

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel Comandante D. Angel Rodriguez.—Imaginaria.—El T. Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal de Cavite, en oficio de 21 del actual dirigido al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Tengo el honor de participar á V. E. que el huracan que espermentamos en el día de ayer echó por tierra la Farola de Punta Sangley y que por el momento no hay manera de sustituirla de ningun modo.»

Lo que de orden superior se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital, para general conocimiento. Manila 23 de Octubre de 1882.—Francisco Vila.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Mónica Nuevas, natural de Dagami en la provincia de Leyte, con sus cuatro hijas menores llamadas Florentina, Agripina, Eusebia y Casimiro, solicitan pasaportes para China, en compañía de su esposo chino cristiano Antonio Ong Gango. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 1

D. Teodoro Sardina Llorente, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 23 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Que Dyjo.	88	Quieng Ueco.	857
Sy Suico.	9874	Sy Tecjong.	411
Tan Guiopco.	23421	Tan Ungco.	8647
Ong Guico.	11101	Ong Pocco.	6863
Yao Banco.	2928	Dy Cuco.	3913
Sia Siongo.	14349	Ong Suco.	8069
Yu Cuico.	9192	Que Piaoco.	6096
Lim Coco.	13123	Yap Yengco.	2190
Lim Aluan.	8371	Tan Susieng.	7935
Co Tiaoco.	6067	Vy Tiaotiong.	7947
Ong Tayco.	6115	Sia Cuneo.	7119

Manila 21 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 1

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Go Yaoty.	13294	Vy Chiendy.	21992
Ong Chiengsin.	3363	Dy Joco.	2243
Dy Yaco.	1204	Faustino Ong	
Vy Tongena.	5984	Siongquiem.	1780
Chan Quico.	4272	Jao Jongco.	13226
Te Quimchian.	6783	Vy Suco.	634
Vicente Ong Nico.	6911	Y. Jico.	751
Lu Tiengsin.	7750	Du Chianco.	5827
Chad Quimpong.	7820	Yap Lino.	7943
Te Quintieng.	6773	Guy Tiansang.	123
Tan Ocao.	7812	Joaquin Llu-Yao-	
Yu Chinciao.	5044	Lieng.	3743
Liong Taanco.	7136	Lim Quiongco.	7783
Yu Sengco.	12627	Te Pico.	4726
Vy Tay-Lian.	17269	Sia Guico.	6287
Go Chayco.	17774	Guy Tayco.	2289
Juan-Tan Caoco.	22005	Vy Chuco.	431
Jao Yuco.	3433	Go Cuaco.	262
Yao Sico.	2529	Chung Yuco.	710
Chan Saco.	23415		

Manila 23 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Sangroniz concesionario, con D. Luciano Bregon, de los tranvías de esta Capital, ha solicitado de la Superioridad la concesion de una nueva linea servida por locomotoras entre Manila y Malabon que partiendo de la plaza del Aguila del arrabal de Tondo y enlazándose con el tranvia ordinario ya concedido de dicho arrabal, se ha de establecer al costado izquierdo de la calzada general del Norte y de la que conduce á Malabon, pasando por Caloocan, utilizando una pequeña parte de terrenos particulares para la curva del entronque del camino de Malabon con el general del Norte y afectando algunas casas de materiales ligeros en la rampa de descenso del puente de Tonsuya que se halla en construccion, terminará en la esplanada que al frente de la Iglesia de Malabon existe con sujecion y arreglo al proyecto y á las condiciones de concesion que ha propuesto el peticionario y que se hallarán de manifiesto en la Inspeccion general de obras públicas calle de la Audiencia núm. 3 de la poblacion murada, durante un plazo de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha Inspeccion general las observaciones ó reclamaciones que contra el trazado y circunstancias de la vía ó contra las condiciones de la concesion solicitada pudieren solicitarse.

Manila 20 de Octubre de 1882.—Manuel Ramirez. 3

SECRETARIA DE LA ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se anuncia al público que la subasta de las obras que necesita el Hospital de Cañacao, y que debia tener lugar el 30 del corriente ante la Junta Económica del Apostadero, queda sin efecto en virtud de orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma.

Manila 23 de Octubre de 1882.—Francisco Vila.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por el vapor correo «Pasig» que saldrá para la linea del Sur del Archipiélago, el miércoles 25 del actual, á las ocho de la mañana, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Zamboanga y Pulo, á las diez de la noche del día anterior.

Por el vapor-correo «Batuan» que saldrá para la linea del S. E. del Archipiélago, el miércoles 25 del ac-

tual á las seis de la mañana, se remitirá la correspondencia que hubiese para Romblon, Capiz, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Concepcion, Misamis, Cebú, Bohol y Surigao, á las diez de la noche del día anterior.

Por el vapor «España» que saldrá para Tacloban y Catbalogan, el 24 del actual, á las 2 de la tarde, se enviará lo que se deposite para Leyte y Samar, á las doce del día indicado.

Manila 22 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion, P. O., Juan Mompeon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Se avisa á los que tienen billetes apartados de la Real Loteria Filipina, que el día 2 de Noviembre próximo, se pondrán á la venta pública los correspondientes al 11 sorteo del presente año, que no hayan sido recogidos por sus dueños.

Manila 19 de Octubre de 1882.—P. O., Pedro Arzans.

Vacante el estanco núm. 2 situado en el pueblo de Tambobo, se avisa á los que se consideren en condiciones de obtenerlo, para que presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Manila 19 de Octubre de 1882.—P. O., Pedro Arzans.

Vacante el estanco núm. 41 situado en el pueblo de Tambobo, se avisa á los que se consideren en condiciones de obtenerlo, para que presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Manila 19 de Octubre de 1882.—P. O., Pedro Arzans.

Vacante el estanco núm. 25 situado en el barrio de Quibadia y pueblo de Obando, y dependiente del Fielato de Tambobo, se avisa á los que se consideren en condiciones de obtenerlo, para que presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Manila 19 de Octubre de 1882.—P. O., Pio Arzans.

Vacante el estanco núm. 30 situado en el pueblo de Obando y dependiente del Fielato de Tambobo, se avisa á los que se consideren en condiciones de obtenerlo, para que presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Manila 19 de Octubre de 1882.—P. O., Pedro Arzans.

ARTILLERIA.—MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

Habiéndose autorizado por la Superioridad la adquisicion de una máquina de vapor de fuerza motriz de 12 á 14 caballos dinámicos útiles, para el servicio de la Maestranza de Artilleria de esta Plaza, la Junta Económica de la misma, convoca por medio del presente anuncio, á los comerciantes, comisionados de las fábricas nacionales y extranjeras y demás personas á quienes pueda convenir interesarse en este asunto, á fin de que en el plazo de quince dias á contar desde el de la fecha, puedan servirse presentar á las oficinas de este Establecimiento de 9 á 12 de la mañana de los días laborables, los catálogos, modelos y cuantos datos estimen, para en su vista y despues de conocidas por dicha Junta, las máquinas que ofrezcan mejores condiciones, para las necesidades de la referida Maestranza, resolver lo que proceda.

Manila 14 de Octubre de 1882.—El Oficial 1.º de Administracion militar Secretario, Juan Pericás.—V.º B.º—El Teniente Coronel Director interino, Arturo de Molins.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el dia 11 de Octubre de 1882, ante la fé pública del Escribano D. Manuel Blanco, á saber:

(Continuacion).

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Sobrante á favor de la prenda.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.
94	Dos botones de nacar con oro y anillo de oro con ventarina.	3'3	3'	
215	Un par broqueles y un par aretes de oro con perlas.	12'10	13'	'90
16	Un par broqueles y tres anillos de oro con perlas.	12'10	12'06	
17	Un peineta con oro y un rosario de vidrio con oro y otro id. con coral con oro.	9'08	9'25	'17
18	Dos anillos de oro con perlas.	3'03	3'03	
35	Una peineta y un anillo de oro perlas.	1'51	3'75	2'24
37	Un par gemelos de oro.	10'59	10'59	
46	Un reló de oro con cairel de oro.	24'18	24'	
79	Un rosario de coral con oro.	6'05	6'25	'20
15231	Un par aretes de oro con perlas.	6'05	7'	'95
318	Un collar de oro con guardapelo de oro turquesas y perlitas y otro idem con una turquesa y perlitas.	36'26	37'06	'80
91	Tres anillos de tumbaga.	1'51	1'50	
96	Una canena de oro.	9'08	9'08	
416	Una peineta con oro y un par anillo de oro con piedra falsa.	1'51	2'	'49
62	Una cuchara de plata.	1'51	1'50	
64	Un rosario de oro y un arfiler con un diamante y once chispas.	24'18	24'	
81	Un rosario de oro.	13'61	13'61	
508	Un par aretes de oro con perlas.	6'05	6'50	'45
33	Tres pares aretes de oro.	3'03	4'62	1'59
78	Una peineta con oro y perlas.	21'16	21'78	'62
612	Un par gemelos de oro con esmalte y perlas y cuatro botones de oro con una perla cada uno.	7'56	8'	'44
50	Un anillo de oro con piedra falsa.	1'31	1'50	
705	Un anillo de oro con piedra falsa y perlitas.	1'51	1'51	
8	Una peineta con oro y un par aretes de tumbaga.	1'51	2'	'49
71	Una peineta y dos clavos con oro y perlas y un anillo de oro con una perla.	18'14	19'	'86
805	Un rosario de vidrio con oro y una cadena de oro y un par aretes de oro.	16'63	16'56	
33	Un par aretes de oro con perlitas.	1'51	2'	'49
15847	Un rosario de oro.	12'10	12'25	'15
52	Una cadena de oro.	10'59	12'59	2'
919	Un par aretes de oro con pelo.	1'51	1'62	'11
46	Un par gemelo de oro.	10'59	10'50	
60	Una peineta con oro y un anillo de tumbaga.	1'51	2'12	'61
64	Dos clavos con oro y perlas.	4'54	4'54	
74	Diez y ocho botones y dos mancuernas de tumbaga.	3'03	3'50	'47
88	Un rosario de vidrio con oro.	3'03	5'50	2'47
16013	Dos ahujas de tumbaga.	1'51	1'37	
18	Dos peinetas con oro y uno id. con pelo.	1'51	2'62	1'11
25	Una corona y un rostrillo de oro.	37'77	37'	
26	Una cadena de oro y un rosario de coral con oro.	15'12	15'12	
35	Una cadena de oro.	3'03	3'03	
53	Una peineta con oro y un reló de oro.	7'56	8'	'44

54	Dos ahujas de tumbaga con oro y pelo.	1'51	1'88	'37
118	Un par aretes de oro.	1'51	2'37	'86
23	Una peineta con oro y un rosario de ventarina con oro y un anillo de oro con un diamantito y perlitas.	9'08	9'88	'80
25	Dos ahujas de oro con perlitas.	3'03	4'	'97
34	Un arfiler de oro con perlitas.	3'03	3'03	
64	Un reló de oro núm. 6716.	21'16	22'	'84
911	Una peineta con oro.	1'51	2'12	'61
31	Un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'60	'09
16237	Un par aretes de oro con doce diamantitos.	15'12	25'25	10'13
53	Una peineta con oro y un rosario de coral con oro.	1'51	2'60	1'09
70	Una peineta con oro y perlitas y un collar de oro y cruz de oro con pelitas.	15'12	15'12	
76	Un par gemelos de oro.	10'59	10'	
320	Un rosario de vidrio con oro.	3'03	3'03	
29	Una peineta con oro y un par aretes de oro y un anillo de oro con perlas.	4'54	5'88	1'34
38	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	1'50	
85	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	3'62	2'11
460	Un par aretes de oro con perlas.	3'03	3'03	
519	Una peineta con oro.	3'03	3'03	
25	Doce cucharas, once cucharitas, dos cucharoncitos, seis tenedores y una pateta de plata y seis cucharitas con puño de plata (digo) cuchillos.	42'18	43'	'82
54	Un cairel de oro.	21'16	21'16	
79	Tres botones de oro con una perla cada uno y un padrenuestro de oro.	3'03	4'62	1'59
90	Un par aretes de oro.	1'51	1'50	
604	Una peineta con oro.	1'51	1'75	'24
5	Una par aretes de oro con pelo.	1'51	1'75	'24
18	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	2'12	'61
40	Un par aretes de oro.	1'51	1'62	'11
16642	Una peineta y un par aretes de oro con pelo.	3'03	2'50	
98	Una rosario de coral con oro.	3'03	4'50	1'47
710	Un rosario de madera con oro.	6'05	6'25	'20
15	Un reló de oro núm. 20553.	24'18	24'18	
41	Un par aretes de oro con vidrio.	1'51	1'62	'11
56	Un rosario de coral con oro.	3'03	5'50	2'47
58	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	3'03	3'	
808	Un rosario de coral con oro.	9'08	9'28	'20
10	Un anillo de oro y otro id. con piedra falsa.	1'51	2'25	'74
11	Un anillo de oro con perlitas y un par y medio aretes de tumbaga.	3'03	3'75	'72
48	Un par gemelos de oro.	10'59	10'59	
916	Una peineta con oro y pelo y un rosario de coral con oro.	4'54	5'62	1'8
70	Un par gemelos de oro.	10'59	10'59	

Alhajas pertenecientes á la sucursal de Quiapo.

16114	Un par aretes de oro con pelo.	1'51	1'62	'11
17	Un anillo de oro con nueve brillantitos.	9'08	10'18	1'10
28	Un par aretes de oro con perlas.	4'54	7'12	2'58
220	Una peineta con oro y un rosario de coral con oro.	6'05	6'37	'32

133'50

Manila 11 de Octubre de 1882.—P. P. Vicente Sainz.—Benito Sainz. Yo el infrascrito Escribano doy fé que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz, sita en la plaza de Binondo núm. 11; y que las alhajas en ella vendidas son las mismas y á los precios consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra.—Manuel Blanco. Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila 17 de Octubre de 1882.—Bernardino Marzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La subasta del arriendo por trienio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real núm. 7 del Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la citada provincia, el dia 17 de Noviembre venidero á las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos pesos ochenta y tres cinco octavos cénts. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de ps. 700'83 5/8 ps. anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego

de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	"	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	71'2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56'28
Por medio cavan.	37	50	"	"	37'48
Por una ganta.	3	"	"	"	9'38
Por media ganta.	1	50	"	"	9'38
Por una chupa.	"	37	50	"	6'28
Por media chupa.	"	18	75	"	3'48

Centímetros. Milímetros.

Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á 835'9	12'48
Por una braza.	1	671'8	12'48
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó

en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ps. 105.13, céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 16 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera suje-

cion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 105 pesos 13 cént.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo que comprende los pueblos de Candaba, S. Luis, S. Simon, Apalit, Macabebe y S. Miguel de la provincia de la Pampanga, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real número 7 de Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la espresada provincia, el dia 17 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de mil pesos veinticinco céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de la Pampanga, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880 publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1000 pesos 25 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta la suma de 150 pesos 04 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bie-

nes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá lícita su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren

en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 5.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las playas para realizar allí la venta.

Manila 16 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación. P. O., Joaquín Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de la Pampanga por la cantidad de..... pesos (pfs....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día. del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en. la cantidad de 150 ps. 04 cent.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, se verificará la subasta del arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia con la reducción del tipo de otro diez por ciento ó sea bajo el de cuatrocientos diez y nueve pesos noventa y un céntimos anuales, en progresión ascendente por el término de tres años, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 344 del día 9 de Noviembre de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, calle Real n.º 7 de Intramuros, el día 17 de Noviembre próximo venidero las diez en punto de su mañana.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel del sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 24 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

3

El día 17 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana, se verificará la segunda subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de a mañana y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Abra, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil, calle Real núm. 7 de Intramuros, por disposición del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la espresada provincia, bajo el tipo en progresión ascendente, de novecientos nueve pesos sesenta y ocho céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta n.º 343 del día 13 de Noviembre de 1881.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua

3

Relación nominal de los individuos que en la noche del viernes ocho de Setiembre próximo pasado jugaron al monte en la casa de Apolinario Enriquez.

Apolinario Enriquez, indio, natural del pueblo de Bantayan de Cebú y residente en el pueblo de Calbayog, casado, de 49 años de edad, condenado, como casero, en un peso de multa y por insolvencia, un día de prisión, con destino á trabajos públicos.

Gabriel Abimón, indio, natural y vecino del pueblo de Calbayog, casado, labrador, de 54 años de edad, condenado, en un peso de multa, y por insolvencia un día de prisión con destino y á trabajos públicos.

Bonifacio Lentejas, indio, natural y vecino del pueblo de Calbayog, soltero, labrador, de 28 años de edad, condenado, en un peso de multa y por insolvencia, un día de prisión con destino á trabajos públicos.

Chino cristiano Francisco Tan-Tameo, natural de Chincan, en el Imperio de China, soltero, mayor de 30 años edad, de oficio mercader, condenado, en un peso de multa y por insolvencia, un día de prisión con destino á trabajos públicos.

Juan Macabidang, indio, natural y vecino del pueblo de Calbayog, casado, labrador, de 33 años de edad, condenado, en un peso de multa y por insolvencia, un día de prisión con destino á trabajos públicos.

Catbalogan 12 de Octubre de 1882.—Manteca Varona.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en 16 del actual en la causa n.º 4422 por violación, que se sigue á instancia de Florentino de los Santos; se cita, llama y emplaza al mismo, indio, casado, natural de Mariquina, y residente de San Felipe Nery, para que en el término de nueve días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, apercibido de que no haciéndolo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Escribanía del Distrito de Quiapo á 18 de Octubre de 1882.—P. O., Eustaquio V. de Mendoza.

Por el presente y en cumplimiento de providencia dictada en el instestado de D.ª Gertrudis Infante, viuda de D. Pedro Gonzalez; se previene y hace saber á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por ambos, se presenten en este Juzgado en el término de nueve días á hacer valer sus derechos, apercibidos de lo que hubiere lugar caso de no hacerlo.

Manila y Escribanía de mi cargo á 19 de Octubre de 1882.—Manuel Blanco.

D. Rafael Manzanares y Laserra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes instados del chino finado Co-Chaoco, para que por el término de treinta días contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado á deducir su acción en forma, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de San Isidro 14 de Octubre de 1882.—Rafael Manzanares.—Por mandado de S. Sra.ª, Enrique Hernandez.